

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V, 03 de junio de 2.020.- A despacho de la señora Jueza el presente trámite sumarial, indicando que la señora Ana Ofelia Restrepo de Salazar, agenciada oficiosamente por el señor Jorge Humberto Salazar Restrepo, el 15 de mayo de 2.020 presentó escrito de incidente de desacato.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio del año dos mil Veinte (2.020)

**AUTO No.** 169  
**Referencia:** Incidente de Desacato  
**Accionante:** Ana Ofelia Restrepo de Salazar, agenciada oficiosamente por el señor Jorge Humberto Salazar Restrepo  
**Accionado:** **German Augusto Gámez Uribe**, quien funge en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Coomeva EPS (*Superior Jerárquico*) y **Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera**, quien funge en calidad Directora Regional de Salud Suroccidente de Coomeva EPS  
**Radicación:** 760014003001 **20200022400**

La señora Ana Ofelia Restrepo de Salazar, agenciada oficiosamente por el señor Jorge Humberto Salazar Restrepo, interpuso acción de tutela contra COOMEVA E.P.S, en virtud de lo cual este despacho profirió la sentencia No. **060** del **27** de **abril** de **2020**, que fuera aclarada mediante providencia No. **079** del **30** de **abril** de **2.020**, tutelando los derechos invocados.

Mediante escrito allegado al despacho el 15 de mayo de 2.020, la accionante solicita dar inicio al incidente de desacato en contra la entidad accionada, pues aduce que cada día que pasa son más fuertes e insoportables los dolores por el avance de la Metástasis Ósea, especialmente en los miembros inferiores, sin que a la fecha, se pronuncie al respecto del día, hora y lugar donde dará cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia constitucional de marras.

Consecuentemente, se inicia el presente trámite de desacato, individualizando a los funcionarios de COOMEVA EPS y que son responsables del cumplimiento de la Sentencia señalada en precedencia, notificando dicha decisión mediante el oficio No. 1192 de fecha 15 de mayo de 2.020, acto seguido, se procedió por medio de auto No. 149 del 19 de mayo hogaño, a requerir a los señores German Augusto Gámez Uribe, quien funge en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Coomeva EPS (*Superior Jerárquico*) y se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.284.297 y Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera, quien funge en calidad Directora Regional de Salud Suroccidente de Coomeva EPS y se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.609.239, para que dentro del término de 48 horas informaran al despacho las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en memorada sentencia constitucional, actuación comunicada mediante el oficio No. 1198 de la misma fecha, remitido al correo electrónico para notificaciones judiciales y ante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

En providencia No. 155 de fecha 22 de mayo de 2020 este recinto judicial dio apertura al incidente de desacato contra de los señores German Augusto Gámez

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Primero Civil Municipal  Código No. 760014003001  Tel: 8986868, Ext 5011-5012  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia </p>	<p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">SIGC</p>
---	--	--

Uribe y Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera, por el presunto incumplimiento al fallo referenciado, corriéndoles traslado por el término de 3 días para que se pronunciaran, notificación que se surtió por medio del oficio No. 1215 del mismo día, remitido igualmente a través de su correo electrónico institucional, frente al cual tampoco hubo respuesta por parte de las autoridades incidentadas, de igual manera se efectuó el decreto de pruebas mediante providencia No. 165 del 29 de mayo hogaño, comunicado mediante oficio No. 1245 de esa misma fecha, sin que a la fecha las señaladas autoridades incidentadas hayan demostrado el cumplimiento a lo ordenado en nuestra Sentencia No. **060** del **27** de **abril** de **2020**, que fuera aclarada mediante providencia No. **079** del **30** de **abril** de **2.020**, dictada dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 7600140013001 20200022400, ni han indicado las razones que imposibiliten su cumplimiento, demostrando con ello la vulneración de los derechos tutelados, conforme a lo establecido en la ley especial para estos casos (Art. 52 del Decreto 2591/91). Por lo anterior, con el fin de resolver lo correspondiente al mismo, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial donde se decidió la tutela incoada por la incidentalista y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En el **caso concreto**, la señora Ana Ofelia Restrepo de Salazar, agenciada oficiosamente por el señor Jorge Humberto Salazar Restrepo, informa al despacho que las autoridades incidentadas no están dando cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de tutela No. **060** del **27** de **abril** de **2020**, que fuera aclarada mediante providencia No. **079** del **30** de **abril** de **2.020**, dictada dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 7600140013001 202000224, en donde actualmente se surte el presente trámite incidental, sobre la aludida

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

providencia, pues aduce que cada día que pasa son más fuertes e insoportables los dolores por el avance de la Metástasis Ósea, especialmente en los miembros inferiores, sin que, a la fecha, se pronuncie al respecto del día, hora y lugar donde dará cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia constitucional de marras.

Ahora bien, es menester indicar que la orden que en su momento impartiera este despacho es de una claridad tal que no amerita una interpretación distinta a la emanada del tenor literal de sus palabras, de ahí que resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder de los señores German Augusto Gámez Uribe, quien funge en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Coomeva EPS (Superior Jerárquico) y se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.284.297 y Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera, quien funge en calidad Directora Regional de Salud Suroccidente de Coomeva EPS y se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.609.239, quienes al parecer se **abrogaron** la facultad de determinar la forma y el tiempo que debía emplearse para proceder a realizar la entrega de los insumos prescritos por el médico tratante del incidentalista, dada la orden impartida en el fallo constitucional de marras.

Pues no de otra manera se explica la renuencia de estos para realizar los trámites administrativos respectivos en todos y cada uno de los procedimientos e insumos requeridos por la incidentalista, máxime si se tiene en cuenta que **este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener una respuesta y cumplimiento de parte de los obligados**, tal como se decantó líneas arriba, en tanto que se surtió a cabalidad el trámite de rigor sin que hasta la fecha las autoridades incidentadas hayan emitido pronunciamiento alguno de cara al trámite incidental adelantado en su contra, por lo que se ve pues, la actitud de estos dentro del presente trámite ha sido absolutamente desidiosa frente al requerimiento de esta juzgadora por lo cual su conducta puede enmarcarse dentro de la responsabilidad subjetiva y para establecer ello haremos unas breves consideraciones en torno a la culpa y el dolo.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta de los aquí incidentados, señores **German Augusto Gámez Uribe** y **Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera** se enmarca dentro de la culpa grave, puesto que han incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión y sin hacer pronunciamiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de esta juzgadora, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida en desconocimiento del derecho fundamental cobijado en la sentencia de tutela No. **060** del **27** de **abril** de **2020**, que fuera aclarada mediante providencia No. **079** del **30** de **abril** de **2020**.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.*

*“(…)*

*“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“(…)*

*“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.*

***“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1</sup>”.***

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas y ante el **ABERRANTE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO**, frente al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, proferida en contra de la entidad accionada, no puede menos que inferirse que los señores **German Augusto Gámez Uribe**, quien funge en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Coomeva EPS (*Superior Jerárquico*) y **Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera**, quien funge en calidad Directora Regional de

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Tel: 8986868, Ext 5011-5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia

**SIGC**

Salud Suroccidente de Coomeva EPS, se han hecho merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 y un (1) día de arresto, sanciones que deberán soportar los citados funcionarios, pues no sólo conocían el contenido de la sentencia de tutela que se dice han venido incumpliendo y estaban en condición de hacerlo cumplir, sino que decidieron burlarlo sometiendo a la incidentalista, injustamente, a ver comprometido su derecho fundamental a la salud y, más aún, en una actitud de total irrespeto han guardado silencio frente a los múltiples requerimientos que sobre el tema les ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto a la sentencia de tutela No. **060** del **27** de **abril** de **2020**, que fuera aclarada mediante providencia No. **079** del **30** de **abril** de **2.020**, dentro del radicado 760014003001**20200022400**. En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores **German Augusto Gámez Uribe**, quien funge en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Coomeva EPS (Superior Jerárquico) y se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.284.297 y **Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera**, quien funge en calidad Directora Regional de Salud Suroccidente de Coomeva EPS y se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.609.239, incurrieron en **DESACATO** a la sentencia de tutela No. **060** del **27** de **abril** de **2020**, que fuera aclarada mediante providencia No. **079** del **30** de **abril** de **2.020**, dentro del radicado 760014003001**202000224**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Ana Ofelia Restrepo de Salazar, agenciada oficiosamente por el señor Jorge Humberto Salazar Restrepo, contra Coomeva EPS.

**SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES POR DESACATO** a la sentencia de tutela No. **060** del **27** de **abril** de **2020**, que fuera aclarada mediante providencia No. **079** del **30** de **abril** de **2.020**, dentro del radicado 760014003001**202000224**.

A los señores **German Augusto Gámez Uribe**, quien funge en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Coomeva EPS (Superior Jerárquico) y se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.284.297 y **Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera**, quien funge en calidad Directora Regional de Salud Suroccidente de Coomeva EPS y se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.609.239, las siguientes:

- A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de un (1) día** en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**TERCERO: ADVERTIR** a los sancionados que lo aquí dispuesto no los exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la incidentante y a los sancionados.

**QUINTO: REMITIR** el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **04** de **junio** de **2.020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

DT.